

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20064 REAL DECRETO 1726/1985, de 24 de septiembre, por el que se complementa el 94/1984, de 11 de enero, sobre el Instituto Nacional de la Salud.

La experiencia recogida en la aplicación del Real Decreto 94/1984, de 11 de enero, sobre el Instituto Nacional de la Salud, aconseja introducir, sin que ello suponga incremento del gasto público, algunas modificaciones con el fin de conseguir una mayor capacidad de coordinación y eficacia del conjunto, como primer paso que permita en un futuro próximo una ordenación más acorde al adecuado cumplimiento de sus misiones sustantivas.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Consumo y a propuesta del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo 5.º del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 94/1984, de 11 de enero, se adiciona un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«5. Como órganos de apoyo, asistencia inmediata y coordinación de los distintos órganos de gestión del Instituto Nacional de la Salud estarán:

- La Unidad de Atención Sanitaria, que coordinará las actuaciones y competencias de las unidades del Instituto cuyas funciones tengan naturaleza sanitario-asistencial.
- La Unidad Económica-Financiera, que coordinará las actuaciones y competencias de las unidades de naturaleza económica, presupuestaria y financiera.

Los Jefes de estas Unidades serán nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo.»

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se llevarán a cabo las adaptaciones precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto, que no supone incremento del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1985.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

20065 CORRECCION de errores del Real Decreto 1722/1985, de 24 de septiembre, por el que se declara de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 26 de septiembre de 1985, página 30237, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, línea final, donde dice: «Catedrático en dedicación plena o normal», debe decir: «Catedrático contratado en dedicación plena o normal».

20066 ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo de los productos de peletería y confección en piel.

Excelentísimos señores:

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece en sus artículos segundo, 1.º, d), y decimotercero el derecho del consumidor a la información para facilitar el conocimiento sobre el adecuado uso, consumo o disfrute de los diferentes productos, la que deberá ser veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales.

Asimismo, el Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, por el que

se establece la normativa de las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas, en su artículo sexto señala la información mínima que deben contener las etiquetas de los productos a base de piel, y la disposición adicional primera puntualiza que el etiquetado podrá ser objeto de regulación específica para cada subsector.

La Administración, en base a lo preceptuado en las normas legales precedentes y oídas en consulta las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones Empresariales más representativas del sector, según establece el artículo vigésimo segundo de la ya mencionada Ley 26/1984, ha decidido regular el etiquetado obligatorio de los artículos que utilicen como materia prima piel curtida para peletería y la confección con curtidos mediante una etiqueta de composición que facilite al consumidor y comerciante la información básica para identificar los componentes del producto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La presente Orden se extiende a los artículos que están elaborados con curtidos o pieles curtidas para peletería en más de un 20 por 100 del peso o superficie total del artículo, destinados a vestir o resguardar el cuerpo humano, comprendiendo todo género de prendas confeccionadas, y también cubrecamas, alfombras y tapices.

Asimismo, quedan incluidos en este ámbito de aplicación los productos semimanufacturados que estando elaborados a partir de las materias primas reseñadas sean destinados a la confección de los productos citados en el párrafo anterior.

Se exceptúan la guantería, muebles, marroquinería y el calzado, este último regulado por la Orden de 5 de marzo de 1985, de Presidencia del Gobierno, por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo del calzado.

Segundo.—A efectos de la presente Orden se entiende por piel, cuero, curtido, piel curtida para peletería y artículos manufacturados lo definido en los artículos 2.º y 5.º del Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, por el que se establece la normativa de las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas.

Tercero.—1. Todos los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, confeccionados en España, de cualquier clase que sean, con destino al consumo interno, deberán llevar redactada en la lengua oficial del Estado español la siguiente información:

- Identificación del confeccionista mediante su número de Registro Industrial, o en su caso de no tenerlo, su número de identificación fiscal, nombre y domicilio social y, voluntariamente, marca registrada, si la tuviera, bien del mismo confeccionista o del ente jurídico responsable del encargo de la confección.
- Composición. Se indicará:

Especie del animal del que procede la piel.

País de origen del mismo.

Parte del cuerpo del animal utilizado (colas, nucas, garras, lomos, etc.). Se exceptúa de esta obligación a los confeccionistas de los artículos de ante, napa y «double face».

c) Indicación de que está confeccionado en España.

d) Referencia que sirva para identificar el artículo en las facturas.

2. Esta información será incorporada al artículo mediante una etiqueta que irá unida, de forma permanente y visible, en su parte interior o forro.

Las leyendas de las etiquetas deberán ser perfectamente legibles con caracteres de una altura mínima de dos milímetros.

Cuarto.—Los confeccionistas de los artículos a que esta Orden se refiere, ubicados en España, están obligados a etiquetar sus productos de conformidad con lo establecido anteriormente.

Serán asimismo responsables de la colocación y exactitud de los datos contenidos en las etiquetas, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos decimotercero y vigésimo séptimo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y además se deberá hacer constar en las facturas de suministro las referencias de las mismas, que correspondan al período facturado.

Quinto.—Los importadores de los artículos a que se refiere esta Orden deberán cumplir las mismas exigencias que los confeccionistas nacionales.

En las etiquetas de los productos que importen para su venta en el mercado nacional, todas las expresiones deberán figurar en la lengua oficial del estado español.